



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 MERIDA

SENTENCIA: 00115/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
AVENIDA DE LAS COMUNIDADES S/N
Teléfono: 924 387200/ 388703 Fax: 924 300112
Correo electrónico:

Equipo/usuario: PFM

N.I.G: 06083 45 3 2018 0000454
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000245 /2018 /
Sobre: MULTAS Y SANCIONES
De D/D^a:
Abogado: JULIO ALBERTO CORTES SABIDO
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE MAGACELA
Abogado:
Procurador D./D^a JOSE LUIS RIESCO MARTINEZ

SENTENCIA n° 115/2019

En MERIDA, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, PEDRO FERNÁNDEZ MORA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Mérida, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado** que, con el **número 245/2018**, se han seguido ante el mismo, en el que han sido partes, como Recurrente, la entidad
., representado y asistido por el Letrado Don Julio Alberto Cortés Sabido, y como Demandado el **AYUNTAMIENTO DE MAGACELA (BADAJOZ)**, representado por el Procurador Don José Luis Riesco Martínez y asistido por el Letrado Don Tomás Guerrero Flores; versando el presente procedimiento sobre **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Letrado Sr. Cortés Sabido, obrando en la representación ya indicada, se formuló demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra la Resolución de fecha 26 de septiembre de 2018 dictada por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Magacela, por la que se resuelve el expediente sancionador número 18/059.



Dicha demanda se sustenta, esencialmente, en los siguientes hechos:

1.- La entidad demandante es propietaria de la parcela sita en el término municipal de Magacela, con número 70 del polígono 3 (paraje La Solana), según catastro y cuya referencia de dicho organismo es 06075A003000700000QE.

2.- Con fecha 10 de abril de 2018 se le notifica Resolución de 21 de marzo de 2018 dictada por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento demandado, en la que se indica que "visto el informe del Arquitecto Técnico Municipal Don Francisco Muños Parejo, del Ayuntamiento de Magacela, recoge lo siguiente: que no figura ninguna solicitud de licencia de obra a nombre de su titular solicitando cerramiento perimetral de la citada parcela, por lo que se podría considerar como obra clandestina", y por la que se resuelve conceder a la demandante, como titular catastral de suelo, plazo de dos meses para que presente solicitud de legalización de la actuación clandestina".

3.- La parte actora presenta escrito de alegaciones el día 23 de mayo de 2018 en el Ayuntamiento demandado, al que se aporta tanto solicitud de licencia para obras y construcciones, como presupuesto descriptivo de dicha actuación, y en concreto se indica que la misma consiste en la "restauración de alambradas rotas a la parcela nº 70 del polígono 3, paraje La Solana". Todo ello con el fin de legalizar la supuesta actuación clandestina.

4.- Frente a tal escrito, con fecha 28 de mayo de 2018 se emite por el Ayuntamiento de Magacela comunicación en la que se indica a la actora que para proseguir con su solicitud debe presentar autorización expedida por la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura.

5.- Ante ello, la actora, de nuevo con buena fe, remite el 4 de junio de 2018 escrito dirigido a la Consejería mencionada, poniendo en conocimiento el requisito realizado por el Ayuntamiento de Magacela, y solicita que se conceda autorización para las actuaciones ya puestas de manifiesto. Posteriormente, con fecha 15 de junio de 2018 la actora vuelve a remitir escrito a la citada Consejería reiterando su anterior solicitud de autorización y en el que se describía las alambradas existentes en la parcela desde hace años.

6.- Con fecha 18 de junio de 2018 se dicta Decreto de la Alcaldía de Magacela, por el cual se declara no legalizadas las obras, aun cuando la actora había iniciado las acciones requeridas para la legalización de las mismas. En esa misma resolución se especifica que para ello debería aportar copia de autorización ambiental otorgada por la Junta de Extremadura (lo cual había solicitado en los dos escritos ya citados, no contestados por la administración competente) y solicitud de



licencia de obras (lo que formalizó mediante escrito de 23 de mayo de 2018).

Estos hechos llevan a la circunstancia de que se cierra el expediente de legalización, habiendo realizado el administrado todos los trámites requeridos y encontrándose a la espera de respuesta de la administración, lo que podría llevar a la tesitura de que se imponga sanción al mismo y posteriormente se conceda autorización por la administración y por tanto queden legalizadas las obras que se pretenden sancionar.

Por la misma resolución se inicia el expediente sancionador por presunta infracción urbanística concediéndose plazo para alegaciones. El propio expediente sancionador que se inicia indica que el plazo máximo para resolver el mismo será de tres meses.

En dicha Resolución de 18 de junio de 2018 se establece: "Cuarto: (...) se imponga una sanción de multa por importe de seiscientos un euros con un céntimo (601,01 euros)...", y se nombra como instructora del procedimiento sancionador a la Técnico Superior Jurídica del Servicio de Urbanismo Vivienda y Arquitectura de la Diputación de Badajoz, María Inmaculada Rodríguez Martín.

7.- Con fecha 31 de julio de 2018 se recibe propuesta de resolución de fecha 24 de julio de 2018 elaborada por la instructora del procedimiento, y en ella se propone que se declare cometida una infracción urbanística leve (...) y se imponga una sanción de multa por importe de 1.500 euros.

Hay pues un aumento de la sanción a imponer lo que vulnera el principio *reformatio in peius*. Esta decisión la toma la instructora en base a que la actora había solicitado anteriormente licencias para alambrar otras finca también de su propiedad y, por tanto, entiende la instructora que tiene conocimientos técnicos suficientes de los pormenores de la actuación, haciendo caso omiso de las alegaciones de desconocimiento que ya había realizado la actora a lo largo del procedimiento.

En la propuesta de resolución también se concede un plazo de 10 días para formular alegaciones.

8.- Con fecha 8 de agosto de 2018 se presentan por la actora las oportunas alegaciones a la propuesta de resolución.

9.- Con fecha 11 de septiembre de 2018 se recibe notificación de fecha 7 de septiembre en la que se solicita a la actora que aporte determinada documentación en un plazo de 10 días.

10.- Con fecha 20 de septiembre de 2018 se remite escrito de alegaciones en el que la actora manifiesta que no tiene obligación de presentar los documentos solicitados pues los mismos son obra de la administración o constan en poder de la administración actuante.



11.- Con fecha 26 de septiembre de 2018 se emite resolución por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento Magacela en la que resuelve desestimar las alegaciones presentadas por la actora y en consecuencia elevar a definitiva la propuesta del instructor de fecha 24 de julio de 2018, y, en consecuencia, declarar cometida una infracción urbanística leve consistente en cerramiento perimetral del Polígono 3, Parcela 70 (...), imponiendo a la actora una sanción de multa por importe de 1.500 euros.

Tras alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó interesando el dictado de sentencia por la que se estime el recurso, y en la que se reconozca y declare:

- a).- La nulidad de la resolución recurrida por no ser conforme a derecho, dejándola sin efecto, con los efectos inherentes a esta declaración.
- b).- Se imponga expresamente las costas de este recurso a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se acordó seguir por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose fecha para celebración del juicio.

TERCERO: Recabado el expediente administrativo, del que se dio traslado a las partes personadas, ambas comparecieron a la vista prevenida legalmente, verificando las alegaciones que estimaron acorde a sus intereses, y desarrollándose la prueba propuesta y admitida, emitiendo igualmente sus conclusiones conforme consta en soporte audiovisual levantado al efecto, quedando con ello los presentes autos conclusos para el dictado de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la Resolución de fecha 26 de septiembre de 2018 dictada por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Magacela, por la que se resuelve el expediente sancionador número 18/059, imponiendo a la demandante una multa de 1.500 euros por la comisión de una infracción urbanística leve consistente en cerramiento perimetral del polígono 3, parcela 70.

La parte actora viene a concretar sus pretensiones en la concurrencia de cuestiones tanto de índole procedimental como de fondo.

La Administración demandada viene a oponerse a la demanda interesando la íntegra desestimación de la misma al estimar conforme a derecho la resolución recurrida.



SEGUNDO: Pues bien, no es debatido que a la actora se le ha incoado expediente administrativo sancionador a raíz del cerramiento verificado en la parcela de la que es titular catastral, polígono 3, parcela 70.

Desde ese punto de partida la parte actora viene a desgranar en su demanda determinadas cuestiones que vamos a analizar separadamente. Y así:

1.- Se alude a infracción del principio de la reformatio in peius, dado que el Decreto de Alcaldía que incoa el expediente sancionador alude a una multa de 601,01 euros, cuando finalmente en la propuesta de resolución y en ésta la multa asciende a 1.500 euros: pues bien, esta pretensión no se estima por cuanto el Decreto citado lo que hace es iniciar un expediente sancionador y de hecho califica la infracción como leve indicando que la multa prevista es de 601,01 a 6.010,12 euros. No es una resolución definitiva a los fines que nos ocupa, sino una resolución precisamente que inicia un procedimiento sancionador, nombrando la instructora a la que le corresponde tras el análisis del caso y circunstancias concurrentes hacer la correspondiente propuesta de resolución. No hay una reformatio in peius por ello, al no encontrarnos ante una resolución sancionadora que posteriormente se vea modificada en perjuicio del demandante.

Lo contrario, esto es, entender que el Decreto de incoación del expediente sancionador ya fija la infracción y la sanción sin posibilidad de modificación, abundaría en la inutilidad de seguir ese expediente sancionador y en la escasa capacidad de la propia instrucción del expediente.

Es claro que la mención de la multa concreta en el Decreto de inicio se debió a un error o al menos es supérflua por cuanto corresponde a la instructora nombrada en el seno precisamente de dicha instrucción en la que además ha tenido intervención la demandante (por lo que no puede aludirse a indefensión alguna), hacer la correspondiente propuesta como efectivamente verificó. Por ello no cabe admitir esta causa de nulidad o anulabilidad.

2.- Se alega vulneración del artículo 204 de la LSOTEX: sobre este particular la parte actora discute la argumentación que se verifica en la propuesta de resolución en cuanto al grado de conocimiento técnico de los pormenores de la actuación, de acuerdo con la profesión o actividad habitual del culpable (art. 204.3). Pues bien, esta alegación en cuanto a que no concurre dicho conocimiento técnico en la actora a los fines de la agravación de la sanción que se verifica, tampoco se estima que pueda ser admitida, por cuanto se argumenta por la Administración que el representante de la demandante solicitó licencia acompañando presupuesto del constructor de la empresa Áridos El Badén, para alambrado



parcial de las parcelas situadas en La Solana, números 83 y 77 de Magacela, e igualmente se ha acompañado la solicitud del demandante para vallar la parcela 90, del polígono 3 de Magacela, por lo que desde dicha perspectiva y antecedentes se considera que efectivamente el representante de la actora tiene conocimiento técnico suficiente acerca de los trámites a verificar y solicitudes a presentar en casos como el que nos ocupa, por lo que procede desestimar también este motivo de la demanda dado además que la sanción no se impone en un grado máximo.

En relación con lo anterior, la parte actora alude a que no se le han apreciado atenuantes teniendo en cuenta que formuló posteriormente a la incoación del expediente sancionador solicitud de licencia municipal, así como informes de impacto ambiental a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, mediante escritos cuya aportación consta en autos. Sin embargo, esa aducida falta de intencionalidad no se considera sea aplicable en este caso, máxime si tenemos en cuenta precisamente la existencia de anteriores procedimientos similares contra la parte actora, así como la propia solicitud formulada respecto a la parcela 90, del polígono 3. Por ello tampoco se considera que dichas atenuantes sean aplicables en este caso, dada la reincidencia en supuestos similares que pone de manifiesto los expedientes remitidos por la Administración autonómica a solicitud de la actora y el seguido en el propio municipio demandado sobre la parcela 90, del polígono 3.

3.- Se aduce igualmente infracción del artículo 28 de la Ley 39/2015, en cuanto al requerimiento que se verificó por la instructora a la actora en orden a la aportación de determinada documentación: en concreto, como consta en el expediente, tal documentación por la que se requiere a la actora por plazo de 10 días era documentación acreditativa de las obras amparadas por la solicitud de licencia de fecha 28 de noviembre de 2006, resolución recaída en el expediente sancionador de la Consejería de Agricultura y Medioambiente nº LIE2003/3018 y escrito presentado con fecha 14 de junio de 2018 en el que solicita autorización para sustitución de alambrada y resolución recaída en el procedimiento, en su caso.

En cuanto a esta alegación ha de ponerse de manifiesto que la disposición final séptima de la Ley 39/2015 en la redacción dada por el Real Decreto Ley 11/2018, de 31 de agosto, establece que: *“La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».*

No obstante, las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de



la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a partir del día 2 de octubre de 2020".

Mas aun cuando se estimase que tal circunstancia no debió ser requerida al administrado sino que eran documentos obrantes en la propia administración demandada o que podría recabar de otras administraciones (conforme al artículo 28 mencionado), lo cierto es que en cualquier caso de ello no podemos derivar una infracción que derive en nulidad o anulabilidad del procedimiento, concurriendo a lo más un defecto no invalidante, presumiéndose de forma fundada que la resolución hubiese sido la misma, al versar los procedimientos de la Comunidad Autónoma sobre sanciones por hechos distintos o al menos no concretados sobre la parcela que nos ocupa (no se acredita tal circunstancia a la vista de dichos expediente) y además respecto a la licencia del 2006 versa sobre la parcela 90, del polígono 3, y no sobre la parcela 70 que es la que nos ocupa.

4.- En cuanto a la caducidad del expediente, también alegada por la parte actora, ciertamente el inicio del mismo es en fecha 18 de junio de 2018, mas desde este momento hasta la notificación de la resolución sancionadora objeto de este procedimiento, no se estima que haya transcurrido más de tres meses exigibles para la caducidad. Y ello porque como consta en el propio expediente la instructora a la hora de verificar o solicitar la subsanación de documentos, también acuerda: "así mismo, se le notifica que el procedimiento sancionador iniciado con fecha 18 de junio de 2018, queda suspendido por el tiempo que medie entre la notificación del presente requerimiento y su efectivo cumplimiento, y como máximo por plazo de 10 días". Si computamos el tiempo pues que estuvo suspendido el procedimiento desde la notificación de dicho acuerdo hasta que la actora contesta al requerimiento, el plazo de caducidad concluiría el 1 de octubre por lo que no concurriría en este caso la aducida caducidad.

5.- También se alude a la prescripción de la infracción: no hay discrepancia entre las partes en orden a que encontrándonos ante una infracción leve el plazo de prescripción que opera es el de un año, computado desde la terminación o cese de la operación o actividad urbanística considerada como infracción, o en el caso de las operaciones clandestinas, desde el momento en que se den las condiciones para que puedan ser conocidas por la Administración.

En nuestro caso, nos encontramos ante una actuación clandestina en la que hemos de tener en cuenta el informe del Arquitecto Técnico Municipal como fecha en que la Administración conoció la actuación de la demandante, que además se ve reforzado en el sentido informado de la antigüedad aproximada que se observa del cerramiento o vallado no anterior pues al plazo prescriptivo. Precisar en este punto



que tampoco la parte actora presenta prueba acerca de la fecha de finalización de dicho vallado en términos suficientes como para desvirtuar tal circunstancia, por lo que no se estima concorra la prescripción.

6.- En cuanto a la vulneración del principio non bis in ídem, hemos de reiterar lo ya expuesto anteriormente: en cuanto a la solicitud formulada al Ayuntamiento en el 2006, la misma versa sobre la parcela 90 y no la 70 que es objeto de este procedimiento. Y en cuanto a los procedimientos seguidos ante la Comunidad Autónoma tampoco queda acreditado que verse sobre la parcela 70, de polígono 3 que nos ocupa. Además, cabe indicar que una actuación ilícita repetida en el tiempo no excluiría una sanción por cada uno de las infracciones que pudieran cometerse.

7.- Por último, en cuanto al informe del arquitecto técnico se alude a su carácter o no de funcionario público, mas ello no es óbice para la puesta en conocimiento de la administración por el mismo de una conducta presumiblemente sancionable, lo que en este caso se verificó. Finalmente, en cuanto a las aducidas legalidad y tipicidad, los hechos en la propuesta de resolución y en la resolución definitiva, se considera que respetan dichos principios, describiendo la actuación que se considera sancionable, la infracción cometida, y la graduación de la sanción y motivo por el que se impone en la cuantía finalmente determinada. Todo lo anterior, pues, ha de conducir a la desestimación de la demanda entablada al considerar conforme a derecho la resolución recurrida.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, procede imponer las costas devengadas a la parte actora.

Vistos los artículos anteriormente señalados y todos aquellos otros que sean de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **debo desestimar y desestimo** el recurso contencioso-administrativo presentado por el Letrado Sr. Cortés Sabido, obrando en nombre y representación de la entidad

., contra la Resolución de fecha 26 de septiembre de 2018 dictada por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Magacela, por la que se resuelve el expediente sancionador número 18/059, imponiendo a la demandante una multa de 1.500 euros por la comisión de una infracción urbanística leve consistente en cerramiento perimetral del polígono 3, parcela 70; y en consecuencia, debo



confirmar y confirmo la mentada resolución por estimarla conforme a derecho.

Todo ello con imposición de las costas causadas en los presentes autos a la parte demandante.

Líbrese testimonio de la presente, que quedará unido a los autos de su razón, recogándose el original en el Libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese la presente a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, y para que se lleve a puro y debido y efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, y mando y firmo.



PUBLICACION: Dada, leída y que lo fue la anterior sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.